

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se regula la desgravación fiscal a la exportación para aquellas mercancías enviadas a Fernando Poo y Río Muni que gozan de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas provincias africanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1474/1966, de 16 de junio, suprimió la desgravación fiscal a la exportación para aquellos envíos de productos o mercancías que se efectúan desde la Península e islas Baleares a las provincias africanas de Fernando Poo y Río Muni, con excepción de aquellas que tengan concedidas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación.

El Decreto 1116/1966, de 30 de abril, establece la relación de mercancías que gozan de bonificaciones especiales del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en las provincias de Fernando Poo y Río Muni.

El Ministerio de Comercio propone se beneficien de la desgravación las anteriores mercancías en la cuantía que corresponda a dichas bonificaciones.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto 1474/1966, de 16 de junio, y a propuesta del de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los envíos que desde la Península e islas Baleares se efectúan a Fernando Poo y Río Muni tendrán derecho a la desgravación fiscal a la exportación, en el porcentaje que se establece como bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para las mercancías comprendidas en el Decreto 1116/1966 a su importación en dichos territorios, sobre el beneficio que les corresponderían de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964.

Segundo.—Se exceptúan de estos beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1168/1963, aquellas expediciones cuyo importe, según factura de venta, sea inferior a diez mil pesetas.

Tercero.—Las solicitudes de desgravación que correspondan a estos envíos serán remitidas al Centro directivo en relaciones especiales por las distintas Aduanas de salida.

Cuarto.—La presente Orden será de aplicación a todos aquellos envíos efectuados a partir de la entrada en vigor del Decreto número 1474/1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se autoriza a la Dirección General de Aduanas para determinar la base de la desgravación fiscal a la exportación a partir del precio interior en determinadas condiciones.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Comercio interesa que en determinados casos muy específicos de exportación de mercancías, cuyas condiciones de mercado permitan un conocimiento exacto de los precios interiores dadas las características de las mismas, les sea de aplicación como base de la desgravación fiscal a la exportación el valor que adquieran en el mercado nacional.

El párrafo primero del apartado dos de la Orden ministerial de Hacienda de 27 de julio de 1964 fija las normas para la de-

terminación de la base de la desgravación, estableciendo que será la misma cantidad sobre la que se liquidaron los impuestos objeto de la devolución, es decir, sobre los precios interiores del mercado nacional.

Por dificultades para la determinación de estos precios en muchos casos se estableció una normativa referida al precio de la mercancía extranjera similar puesta en España.

Sin embargo, cuando el precio interior pueda determinarse con absoluta certeza debe ser este precio interior el que sirva de base para la desgravación, criterio confirmado en el párrafo tercero del apartado dos de la citada Orden ministerial al señalar un procedimiento especial sobre precios de escandallo para determinadas mercancías.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando existan precios interiores de productos exportados que hayan sido fijados por Organismos competentes o tengan la debida publicidad para que resulten suficientemente conocidos y respondan a mercancías con características perfectamente definidas que las hagan identificables con dichos precios, se podrá admitir por la Dirección General de Aduanas, previa petición del exportador, como base para la desgravación fiscal a la exportación que pudiera corresponder a dichas mercancías el valor que resulte de la aplicación de aquellos precios.

Segundo.—Esta base será de aplicación a aquellas exportaciones de mercancías que, reuniendo las condiciones señaladas ya, estén pendientes de liquidación provisional en la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de octubre de 1966 por la que se dispone que la valoración de los lubricantes usados (aceites y grasas) y de los regenerados obtenidos a base de éstos, que sean objeto de intervención por actos contrarios a la Ley de Contrabando, será efectuada por las Agencias Provinciales de CAMPSA, conforme prescribe el artículo 69 del texto refundido de dicha Ley.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto, apartado 1), del texto refundido de la Ley de Contrabando de 16 de junio de 1964 dispone que la valoración de géneros o efectos estancados objeto de aprehensión se hará por el precio de estanco, y el artículo 69, apartado tercero, del mismo texto legal establece que el valor de los productos petrolíferos monopolizados se efectuará conforme al Reglamento de 20 de mayo de 1949.

Por otra parte, la Orden ministerial de Hacienda de 2 de noviembre de 1965 señaló para los aceites usados que recoge aquella Compañía el precio de 2,50 pesetas por kilogramo, que ya se abonaba por las Agencias desde el 29 de julio de 1963, excepto para los de alto índice de viscosidad, los cuales tendrán el de 3,50 pesetas kilogramo, que supone un aumento de 0,50 pesetas con respecto a la cifra fijada en aquella fecha.

Ello, no obstante, para valorar efectos estancados en procedimientos por contrabando, no debe atenderse al grado de inutilidad que presenten en el momento de la aprehensión, sino a los precios de estanco de la clase de productos con que puedan compararse a efectos de fijar la base sancionadora.

En su consecuencia, y para proteger los intereses de la Hacienda Pública afectados por el recrudecimiento que se observa en el tráfico clandestino de lubricantes usados y regenerados, deben adaptarse las normas de valoración al criterio que queda expresado y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

La valoración de los lubricantes usados (aceites y grasas) y de los regenerados obtenidos a base de éstos, que sean objeto de intervención por actos contrarios a la Ley de Contrabando,